



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22869/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO  
PARRAO

COLABORÓ: JORGE DAVID  
MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia<sup>4</sup> dictada por la Sala Regional Toluca, relativa a la elección del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, por incumplir con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de México, para elegir, entre otros cargos, a integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, por el principio de mayoría relativa.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento

<sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente o parte recurrente

<sup>2</sup> En lo que sigue, Sala Toluca, Sala regional, sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En el expediente ST-JRC-263/2024 Y ST-JRC-267/2024 ACUMULADO

## SUP-REC-22869/2024

de Texcalyacac, Estado de México por el principio de mayoría relativa, la cual quedó de la forma siguiente:

Partido, coalición o candidatura común	Votos
	15 Quince
	194 Ciento noventa y cuatro
	205 Doscientos cinco
	673 Seiscientos setenta y tres
	828 Ochocientos veintiocho
	635 Seiscientos treinta y cinco
	964 Novecientos sesenta y cuatro
Candidaturas no registradas	5 cinco
Votos nulos	233 Doscientos treinta y tres
<b>Votación final</b>	<b>3,752</b> <b>Tres mil setecientos cincuenta y dos</b>

Conforme a lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por Nueva Alianza Estado de México<sup>5</sup>.

**3. Juicios locales.** Inconformes, el nueve y diez de junio, los partidos Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>, promovieron juicios de inconformidad ambos ante el Instituto Electoral del Estado de México,<sup>8</sup> en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección del municipio de Texcalyacac, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora.

<sup>5</sup> En siguientes referencias Nueva Alianza o PNA

<sup>6</sup> En lo subsecuente PVEM

<sup>7</sup> En adelante, MC

<sup>8</sup> En adelante, instituto local.



**4. Sentencia local.** El veintitrés de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>9</sup> resolvió los juicios de inconformidad **JI/81/2024 y su acumulado JI/113/2024**, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

**5. Medios de impugnación federales.** En contra de lo anterior, el veintiocho de octubre, el PVEM y MC presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca.

**6. Sentencia impugnada (ST-JRC-263/2024 Y ST-JRC-267/2024 ACUMULADO).** El ocho de noviembre, la Sala responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución del tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El doce de noviembre, MC presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

**8. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el recurso de reconsideración y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,<sup>10</sup> materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

**SEGUNDA. Contexto de la controversia.** El asunto se origina con motivo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, en la que resultó ganadora la planilla postulada por Nueva Alianza Estado de México.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente tribunal local u Órgano jurisdiccional local.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22869/2024**

Al respecto el tribunal local confirmó dicha determinación, lo cual fue combatido por el PVEM y MC ante la Sala Toluca, quien resolvió confirmar la sentencia local, esencialmente por los motivos siguientes.

La Sala responsable estimó que los agravios vertidos por el PVEM resultaban **inoperantes**, ya que el motivo de disenso sobre la transgresión al principio de alternancia no controvertía la motivación y fundamentación del tribunal local para sostener la resolución sino que alegó cuestiones distintas a lo que razonó la sentencia combatida como fue lo relativo a que el principio de alternancia y el de paridad de género fueron ponderados y atendidos en los acuerdos del instituto local y permitieron concluir que el otorgamiento de la constancia de mayoría a una mujer como presidenta municipal en el citado ayuntamiento de ninguna forma vulneraría el principio de paridad de género toda vez que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

Adicionalmente, señaló que los agravios también eran inoperantes porque el partido accionante perdió de vista que al tratarse de un cargo de elección popular mediante el principio de mayoría relativa no estaba sujeto a la asignación de género por alternancia, aspecto que se verificó en la etapa de postulación.

En ese sentido, no existía base normativa para que lo pretendido por el partido en el sentido de que el principio de paridad trastoque el principio democrático en los cargos de mayoría relativa, particularmente en la alternancia de género de la persona titular de la presidencia municipal pues en tales casos el principio democrático es el rector.

Por otro lado, en lo relativo a la presunta omisión de valorar las hojas de incidentes y actas de jornada electoral y el agravio de indebida fundamentación y motivación los estimó inoperantes por genéricos, incluso el partido fue omiso en identificar qué hojas de incidentes y qué actas de jornada electoral, respecto de qué casillas y cuál fue el efecto jurídico adverso que resintió por esa omisión; aunado a que tampoco precisó qué aspecto de la determinación del tribunal local estaba indebidamente fundado y motivado.



En lo referente a los motivos de disenso de MC la Sala Toluca los calificó **inoperantes** porque cuestionaban la legalidad de la sentencia del tribunal local, pero sin controvertir los fundamentos y argumentos de la decisión; asimismo, los agravios eran reiterativos a los expresados ante la instancia local.

Respecto del supuesto recuento indebido de casillas el partido actor se limitó a alegar la omisión de analizar lo dispuesto por el artículo 373 del Código electoral local y que la autoridad debió verificar si se actualizaba un supuesto para el recuento, lo cual afirmaba no sucedía.

La inoperancia derivó en que el tribunal local atendió y se pronunció sobre el agravio calificándolo como infundado, ya que el recuento de votos se dio al actualizarse el supuesto de que el número de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, cuestión que no fue controvertida por el actor.

Por otro lado, reiteró diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en diversas casillas y secciones electorales, señalando que no fueron analizados por lo que los hizo valer en los mismos términos; no obstante, la instancia local estudió las distintas causales de nulidad de votación recibida en casillas calificándolas como infundados, por lo que contrario a lo señalado por el partido fueron atendidos por la responsable en la sentencia controvertida, de ahí que, al no existir un argumento novedoso o adicional que combatiera las consideraciones de la sentencia y dado que los agravios eran una repetición de los ya estudiados por el tribunal local, se resolvieron como inoperantes.

### **Síntesis de agravios**

En su escrito de demanda, el recurrente alega que la sala responsable dejó de aplicar lo previsto en el artículo 41 constitucional, así como lo establecido en los numerales 168 y 373 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, porque indebidamente el presidente del Consejo Municipal del instituto local ordenó el recuento de las casillas 4601 C1 y 4609 C2, en tanto que, aun cuando el propio recurrente solicitó dicho recuento, no se actualizaba

## **SUP-REC-22869/2024**

alguna causal prevista en la normativa local, por lo que su actuación vulneró el principio de legalidad.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior determina que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente, por lo cual, **se desecha la demanda.**

### **Explicación jurídica**

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,<sup>13</sup> evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

### **Caso concreto**

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial evidente.

Lo anterior, ya que se advierte que el estudio que la Sala Toluca realizó fue para establecer si la resolución del tribunal local fue conforme a Derecho o no, es decir, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida respecto a la validez de los resultados de la elección en el municipio de Texcalyacac, Estado de México.

En efecto, la sala responsable precisó que los agravios formulados por el ahora recurrente resultaban inoperantes, ya que solamente reiteró los agravios que hizo valer en la instancia local, consistentes en que de forma indebida el presidente del Consejo Municipal ordenó el recuento de dos casillas, siendo que no se actualizaba alguna de las causales previstas en el artículo 373 del Código local, sin controvertir los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia impugnada.

Lo anterior, aunado a que, el tribunal local atendió y se pronunció sobre el agravio y lo calificó como infundado, al considerar que el recuento se llevó a cabo porque se actualizaba el supuesto de que el número de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, aunado a que el propio partido actor solicitó dicho recuento, cuestiones que no se controvirtieron por el ahora recurrente.

De ahí que, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Toluca no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente refiere en su escrito de demanda que el acto impugnado vulnera lo previsto en el artículo 41 constitucional, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, tal referencia resulta insuficiente para actualizar

## **SUP-REC-22869/2024**

el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, ello se asocia con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es el supuesto indebido recuento ordenado por el presidente del Consejo Municipal de los votos en dos de las casillas; lo que, como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el presupuesto especial de procedencia establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y no se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se interpretó directamente algún precepto de la Constitución general.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso indicado en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.